



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00179 00

Asunto: inadmite

Auto: Int.479

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, indicará en el poder las direcciones de los correos electrónicos de los apoderados, la cual deberá coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); lo anterior, debido a que una vez cotejadas las direcciones electrónicas se evidenció que ninguna coincide; es más, el apoderado principal no tiene registrada la dirección electrónica, lo cual es un deber de los abogados.

2. El numeral 5 del art. 82 del C.G.P. dispone: *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* (negrillas propias), en este sentido, se servirá enumerar de una forma ordenada y consecutiva, cada hecho en el que fundamenta las pretensiones, pues de lo aportados se observa repetido varias veces los numerales 1 ,2 3 y 4, lo cual resta claridad al acápite.

3. Igualmente, en el numeral 1 del hecho cuarto, se servirá corregir las fechas en las que está cobrando intereses corrientes, pues se están cobrando \$13.483.609 por 9 días de plazo.

4. Atendiendo a la independencia axiológica de las pretensiones, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar el pago de los intereses moratorios de forma separada para cada cuota que pretende, tal y como se expresó en el acápite de los hechos.

5. Igualmente, se servirá solicitar de forma separada el pago de los interés corriente, indicando en cada uno de ellos las fechas de generación.

6. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfbb3e33252136e23d27a2867aa7afeea6c798bc49be9345afb71d5ce3d2b6ed

Documento generado en 22/09/2020 07:43:33 a.m.